



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-31-005-2010-00400-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: JOSÉ MARTÍN GARCÍA ROJAS
INCIDENTADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ MARTÍN GARCÍA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.018.912 de Bogotá D.C, por medio del cual, solicita el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, que amparó los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

1. HECHOS:

El señor **JOSÉ MARTÍN GARCÍA ROJAS** presentó incidente de desacato en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, el día 20 de agosto de 2015, mencionando que como ente territorial responsable del asunto no ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente proceso. [fls. 01 al 07 del cuad. incidental]

2. ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante sentencia popular emitida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 31 de octubre de 2013, se protegieron los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente a los habitantes ubicados en el margen afectado por el Río Ocoa y adyacentes al lugar del derrumbe de la calzada y se ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Villavicencio en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realizar un estudio técnico que delimite el nivel de riesgo en que se encuentra el área afectada (barrios Primero de Mayo, Quintas de San Fernando, Parcelación Balmoral, Conjunto Caracolí, Conjunto San Carlos y todos los ubicados en la margen del Río que resultó afectada).

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Villavicencio realizar un censo detallado de los habitantes ubicados en la margen del Río Ocoa que resulto (sic) afectada con el fin de reubicar a las familias allí acentuadas (sic), no obstante, dicha reubicación no podrá hacerse efectiva hasta que no se verifique que la Alcaldía Municipal ha otorgado a todas las familias censadas que ocupan el sector soluciones alternativas a su problema de vivienda.

CUARTO: ORDENAR a las entidades demandadas a elaborar y ejecutar programas que contribuyan a la conservación de las rondas de los ríos y caños del Municipio de Villavicencio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: CONFORMESE un Comité de verificación del cumplimiento de este fallo, el cual estará integrado por el actor popular, el representante del ministerio público designado para este proceso, y un representante de la Alcaldía Municipal de Villavicencio y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de manejo especial de la Macarena "CORMACARENA"; Comisión que deberá entregar un informe mensual a este Despacho judicial sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas y el desarrollo de los programas de contribución a la preservación de la ronda de los caños del Municipio de Villavicencio y especialmente en los barrios ubicados en la margen del río que resultó afectada.

SEXTO: ORDENAR a CORMACARENA que en un tiempo prudencial y en armonía con el desarrollo de las órdenes impartidas al Municipio de Villavicencio en el presente fallo formule el plan de ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Ocoa cumpliendo con el Decreto 1640 de 2012."

A través de auto previo de fecha 03 de diciembre de 2015, este Despacho ordenó requerir al Alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y al Director de **CORMACARENA**, para que informaran y acreditaran el cumplimiento de la sentencia popular emitida el 31 de octubre de 2013, y en el evento que no hubiesen acatado la misma, se sirvieran explicar coherentemente los motivos por los cuales no han obedecido las órdenes impartidas de acuerdo a su competencia. [fls. 330 del cuad. No. 2]

La notificación del auto descrito anteriormente, se surtió por estado. [fl. 330 reverso del cuad. No. 2]; adicionalmente, se remitieron las comunicaciones Nos. 00289 y 00288 del 18 de marzo de 2016, por medio de los cuales se requirió al Director de Cormacarena así como al señor alcalde Wilmar Barbosa Roza, informaran sobre el cumplimiento del fallo aludido.

De otra parte, mediante auto del 14 de octubre de 2016, se requirió al Comité de Verificación a fin de que se rindiera informe de las actuaciones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia, orden que fue cumplida a través del envío de los oficios 1641, 1642, 1643 del 12 de diciembre de 2016.

Posteriormente, este Estrado Judicial dispuso dar apertura al incidente de desacato, mediante proveído del 25 de abril de 2017, en contra del señor **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en su calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y a su vez corrió traslado del mismo, para que acreditara las gestiones realizadas con el fin de cumplir el fallo popular referido, en razón a que, el **INCIDENTANTE** alegó el presunto incumplimiento respecto de las órdenes a cargo del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. [fl. 08 del cuad. incidental]

La notificación del proveído anterior se surtió por estado. [fl. 09 del cuad. incidental], y vía electrónica el día 18 de mayo de 2017, tal y como se constata a folio 10 del trámite incidental, adjuntando a la misma, copia del auto de apertura y del memorial de incidente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A la postre, esta Operadora Judicial tuvo como pruebas documentales las aportadas por el señor **JOSÉ MARTÍN GARCÍA ROJAS** y en la contestación del presente incidente, así mismo decretó la inspección judicial solicitada por el **INCIDENTANTE** con el fin de verificar el avance de cumplimiento en lo que respecta a la reubicación de las familias que fueron censadas en obediencia de la sentencia popular emitida [fl. 46 del cuad. incidental], la cual, se llevó a cabo el 31 de agosto de 2017 [fls. 49 y 57 del cuad. incidental].

3. RESPUESTA DE LOS FUNCIONARIOS INCIDENTADOS:

Si bien es cierto, el señor Wilmar Barbosa Roza, en su condición de Alcalde del Municipio de Villavicencio, no dio respuesta al incidente de la referencia; no es menos cierto, que el Jefe de la Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, informó que mediante la expedición del Acuerdo Municipal No. 287 de 2015, se adoptó el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, en el cual, se encuentran plasmadas las condiciones de amenaza de riesgo por fenómenos naturales en el Municipio de Villavicencio, dentro de las zonas allí descritas, dice se incluyeron las ordenadas en la sentencia de acción popular de la referencia.

Mencionó que mediante el oficio No. 1352-12.01/079, el Secretario de Planeación Municipal, certificó las condiciones de amenaza y riesgo por fenómenos naturales de los barrios Primero de Mayo, Quintas de San Fernando, Parcelación Balmoral, Conjunto Caracolí, Conjunto San Carlos.

Adicionalmente, comunicó que la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal a través del oficio No. 1040-01/007, remitió copia de la población censada en el barrio Primero de Mayo, la cual, se encuentra en riesgo por encontrarse dentro de la ronda del Río Ocoa.

Así mismo, indicó que a través de la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio, se han realizado acciones educativas y de reforestación en distintas zonas de la ronda del Río Ocoa con las instituciones educativas y miembros de la comunidad.

Finalmente, solicita no declarar en desacato al Alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, teniendo en cuenta que no ha sido omisivo de las órdenes impartidas en la sentencia popular y ha realizado las gestiones y acciones tendientes a su cumplimiento. [fls. 11 al 19 del cuad. incidental].

4. CONSIDERACIONES:

Siendo competente este Despacho para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y no encontrando causal que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo el incidente de la referencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 41, lo siguiente:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Jurisprudencialmente se ha determinado que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

Para decidir un incidente de desacato dentro de una acción de naturaleza popular, se deben tener en cuenta dos aspectos, uno objetivo y el otro subjetivo; el primero se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en la sentencia de la acción popular, sea de primera o segunda instancia, cuando se han culminado los términos otorgados para su ejecución sin proceder a atenderla; y el segundo, es un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

Así las cosas, no es suficiente para sancionar en trámite incidental que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que además de ello, debe probarse la negligencia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

5. CASO CONCRETO:

En aras de verificar el cumplimiento de la sentencia popular proferida el 31 de octubre de 2013, se procedió revisar el acervo probatorio obrante en el expediente de la referencia, evidenciándose plenamente probados los siguientes hechos:

- Que a través del oficio No. 1352 – 12.01 / 079 el Secretario de Planeación del municipio de Villavicencio, Certifica que de conformidad con el Acuerdo Municipal 287 del 29 de diciembre de 2015 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio, las condiciones de amenaza y riesgo por fenómenos naturales en los barrios



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

obras de descolmatación, según lo manifestado por el Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Villavicencio, quien también afirmó que a un grupo de once (11) personas ya les fue adjudicada vivienda por parte de Villavivienda. [fl. 24 del cuad. incidental].

Sobre el particular, considera el Despacho que objetivamente no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se ha reubicado en su totalidad las personas que fueron censadas en su momento, conforme lo acepta la misma administración municipal, habiendo transcurrido un término superior a los seis (6) años desde el momento del censo, adicional a ello es claro que no se ha reubicado la totalidad de las familias que habitan al margen del Río Ocoa, en dicho sector, toda vez que, al momento de realizarse la inspección judicial se observó un número determinado de viviendas ubicadas en el área de conservación del afluente, tal y como se dijo en precedente, lo cual, se traduce en un incumplimiento parcial de lo dispuesto en el numeral tercero del fallo, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la sentencia a la fecha.

En lo que concierne a la orden de *elaborar y ejecutar programas que contribuyan a la conservación de las rondas de los ríos y caños del Municipio de Villavicencio*; a folios 413 y 414 del cuaderno No. 02 de la acción que nos ocupa, se evidencia la realización de labores de recuperación y saneamiento como recolección de basura y residuos sólidos en diferentes caños del Municipio de Villavicencio, adicionalmente, se documentó las acciones de reforestación que se llevaron a cabo en colaboración con instituciones educativas y la comunidad aledaños al Río Ocoa [fls. 357 al 392 del cuad. No. 2]. Mandato que se tiene por cumplido, en virtud de las probanzas aludidas.

Ahora bien, desde la perspectiva subjetiva, observa esta Operadora Judicial que el señor **ALCALDE del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, ha llevado a cabo determinadas actuaciones en observancia de fallo proferido, las cuales, guardan relación con la decisión impartida; no obstante, no han sido medidas efectivas ni garantizadoras de los derechos e intereses colectivos protegidos, toda vez que, no se acreditó las soluciones alternativas de vivienda para los habitantes de dicho sector, pues pese a que afirmó sobre la adjudicación de viviendas a 11 familias del barrio Primero de Mayo, no se evidencian elementos materiales probatorios que demuestren las adjudicaciones aludidas y de que éstas guarden relación con la población censada en el referido sector, aunado a ello, con la inspección judicial realizada se probó que existen otras viviendas construidas en la margen sur del río Ocoa en el sector de los hechos (vía al Barrio Juan Pablo II), sin que las mismas se hallan tenido en cuenta en el censo realizado.

A la fecha se continúa desconociendo y dilatado sin fundamento alguno el cumplimiento de la sentencia proferida, en tanto que, los habitantes ubicados al margen del Río Ocoa, aún permanecen allí, y por parte del municipio no se ha



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

suministrado un argumento válido y de peso que, justifique la demora del incumplimiento que se le indilga.

Bajo estas consideraciones, este Despacho concluye que no se llevaron a cabo las acciones necesarias, adecuadas y suficientes por parte del señor **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en su calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a fin de dar cumplimiento al fallo popular emitido, toda vez que, en la parte resolutive se estableció como una de las medidas efectivas y protectoras de los derechos e intereses colectivos la reubicación de los habitantes afectados por el Rio Ocoa, previo al otorgamiento de soluciones alternativas de vivienda a las familias que ocupan el sector, situación que mantiene en riesgo inminente a quienes ocupan tales inmuebles.

En consecuencia, esta Operadora judicial declarará en desacato al señor **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en su calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** e impondrá las sanciones de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, de manera proporcional y razonable.

En cuanto a la graduación de la sanción por desacato, es pertinente indicar que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece una sanción de arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, la que en todo caso impondrá el Juez teniendo en cuenta el fin del incidente de desacato, el grado de cumplimiento y las razones o justificaciones aducidas por el funcionario incidentado.

En el sub judice, se avizora el incumplimiento del señor **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en su calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia popular, por lo que, se considera razonable y proporcional al grado de incumplimiento, sancionarlo con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser consignada en la cuenta que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo disponga para tal fin, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento de la decisión judicial, so pena de incurrir nuevamente en desacato.

En caso que, dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa impuesta, por Secretaría envíese al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia auténtica de esta providencia junto con las constancias de ser primera copia, encontrarse ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo que tenían para pagar dicha multa, para su respectivo cobro.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a decisión judicial al señor **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en su calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, debido al cumplimiento parcial del fallo proferido por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 31 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

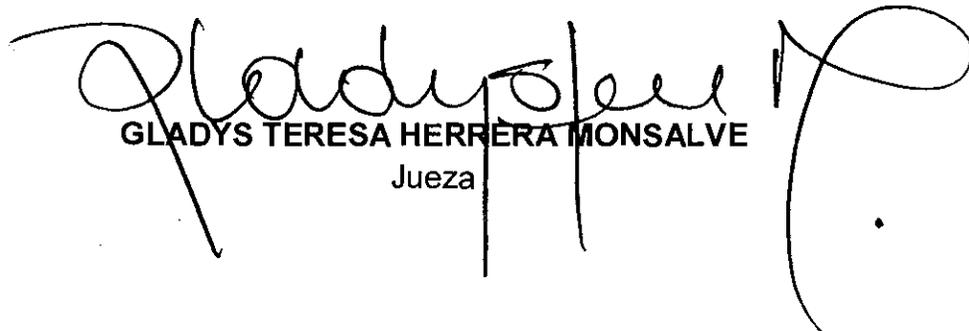
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en su calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, consistente en multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dinero que deberá ser consignados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitiendo a este despacho copia de la correspondiente consignación.

En caso que, dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa impuesta, **por Secretaría** envíese al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia auténtica de esta providencia junto con las constancias de ser primera copia, encontrarse ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo que tenían para pagar dicha multa, para su respectivo cobro.

TERCERO: Antes de hacer efectiva la sanción impuesta, de conformidad con lo preceptuado inciso 3º del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para lo cual deberá enviarse el original de la actuación, y si es confirmada, ofíciase a las autoridades respectivas, Policía Nacional, para que las sancionadas sean recluidas por el tiempo de la sanción, en una de sus dependencias habilitadas para tal fin.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes en la mayor brevedad y por el medio más expedito posible, enviándoseles copia simple e íntegra de esta providencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **006** de fecha
13 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria